



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º 1220

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente el apoderado Judicial de la parte interesada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el el auto Interlocutorio N.º1122 de noviembre 8 de la anualidad, por el cual niega la medida cautelar frente al embargo y retención de cuentas Bancarias.

Fundó la inconformidad el recurrente en el hecho que no se decretó en dicho auto la medida cautelar solicitada, y que el Despacho no argumentó dicha negación, al igual que se omitió por parte de este Despacho el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio, en concordancia al principio de celeridad y eficacia, por lo anterior requiere se modifique el auto recurrido y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente, el togado después del término de ejecutoria presenta escrito en el cual señala que el ejecutado en la actualidad labora, por lo que reitera que se le de trámite al presente recurso, frente a la procedencia de las medidas cautelares de las cuentas bancarias.

Encontrando el recurso oportunamente formulado, es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Partirá el Despacho por indicar que es el contenido del numeral 2º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006 a su tenor dispone : “**2 cuando no sea posible el embargo de salario** y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación...(Subraya del Despacho).

Es así que solo se abre paso dicha cautela, en el evento en que la retención del salario no sea posible o el ejecutado no ostente la calidad de empleado, y de manera lógica, cuando el salario devengado resulta insuficiente para asumir simultáneamente la cuota alimentaria y deuda generada por igual concepto.

Es así que este Despacho, desconocía si el ejecutado ostentaba la calidad de empleado, así las cosas, antes del decreto del embargo anhelado, se requirió dicha información, sin desconocer ninguna norma, ya que para estas clases de asuntos, se deberá tener certeza de no embargar más de lo permitido.

Bajo el anterior panorama, este Despacho no observa error alguno en la decisión atacada, por el contrario, la misma se ajustó a la normatividad que regula la materia, aspecto que bien podría conducir a la no revocatoria de la decisión objeto de disenso.

No obstante lo anterior, frente al escrito presentado, donde el togado allega respuesta frente al requerimiento que se le hizo, en el cual informa que desconoce si el ejecutado en la actualidad labora, manifestación que se torna necesaria, toda vez que se requieren medidas de embargo frente a unas cuentas Bancarias, y de conocerse por la parte demandante que el ejecutado no ostenta un salario según su dicho, si resulta procedente la solicitud de la medida, por lo que conforme a lo normado por numeral 2° del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decretará la medida cautelar frente a las Cuentas Bancarias.

En ese sentido, se revocará la decisión recurrida, no por las razones del recurrente, sino por cumplirse ahora si los requisitos para la viabilidad de la medida cautelar, cosa que no aconteció al momento de su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente el contenido de los escritos allegados.

SEGUNDO: REVOCAR el auto Interlocutorio N° 1122 del día 8 de noviembre del presente año, a través del cual se negó la medida cautelar, no por las razones del recurrente, sino por lo considerado por el Despacho.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en cuentas corrientes, ahorros, o de cualquier otro título Bancario o financiero en los Bancos de la ciudad de Bogotá y Cali, como lo son: Helm Bank, Bbva, Bogotá, Caja Social, Av Villas, Citibank, Davivienda, Colpatria, Corpbanca, Popular, Bancolombia, Occidente, Coomeva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho limitará la medida solicitada, en la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000.00); la medida será comunicada a la entidad pertinente para su cumplimiento (C.G.P. art. 593,599 y concs). Líbrese el oficio.

CUARTO: NEGAR la concesión del recurso de apelación formulado, dada su improcedencia, allende lo aquí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81d49cb285f029dd8aa73db0431e27be9ec979f02184e05a7ee82ff93fb0e0**

Documento generado en 12/12/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>